

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Salento Quindío, ocho de octubre del año dos mil veintiuno.

Se dirige al Despacho la sociedad CLÍNICA ESPECIALISTA DE COLOMBIA EN CORAZÓN SAS, representada legalmente por MARIA ROCIO LOBO RUIZ, por intermedio de apoderado judicial, promoviendo proceso EJECUTIVO SINGULAR contra la sociedad INVERSIONES GFRANTTO SAS-ZOMAC, representada legalmente por MIGUEL ANGEL GUTIERREZ BARRAGAN, con fundamento en obligaciones contenidas en las Facturas Electrónicas de Venta CEC-22 de fecha 29 de junio del 2021, CEC-26 de fecha 14 de julio del 2021, CEC-27 de 14 de julio del 2021, CEC-30 de fecha 18 de agosto del 2021, para ser canceladas treinta días después de la prestación del servicio.

Estudiada la demanda se puede observar que llena los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes, 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual se librá el mandamiento de pago respecto al capital adeudado, pues las facturas cambiarias allegadas con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas de dinero; igualmente la acumulación de pretensiones se ajusta a lo regulado en el artículo 88 del Ibídem; referente a los intereses moratorios se decretarán a partir de las fechas solicitadas, los que serán liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio.

Respecto a la medida cautelar de embargo de sumas de dineros en entidades financieras, se estima procedente su concesión, limitándose la retención de dinero a la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000.000.00), al cumplir las previsiones del artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 del Ibídem.

No se decreta el embargo y secuestro de remanentes de los bienes que por cualquier concepto se encuentren embargados o secuestrados por orden de éste Despacho y de propiedad de la demandada, al no relacionarse o referenciarse el proceso correspondiente. Tampoco se decreta el embargo y secuestro de Acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios de propiedad de la demandada al no señalarse la sociedad en que las posee. Igual no se decreta el embargo y secuestro

de los bienes sujetos a registro de propiedad de la demandada al no identificarse el bien objeto de la medida.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por la sociedad CLÍNICA ESPECIALISTA DE COLOMBIA EN CORAZÓN SAS, representada legalmente por MARIA ROCIO LOBO RUIZ, por intermedio de apoderado judicial, contra la sociedad INVERSIONES GFRANTTO SAS-ZOMAC, representada legalmente por MIGUEL ANGEL GUTIERREZ BARRAGAN, con fundamento en obligaciones contenidas en las Facturas Electrónicas de Venta CEC-22 de fecha 29 de junio del 2021, CEC-26 de fecha 14 de julio del 2021, CEC-27 de 14 de julio del 2021, CEC-30 de fecha 18 de agosto del 2021, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada y a favor de la parte demandante, en las siguientes cantidades:

1.- Por la suma de un DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL CIENTO PESOS (\$2.600.100), por concepto del capital adeudado por la demandada a la parte demandante, contenida en la Factura Electrónica de Venta CEC-22 de fecha 29 de junio del 2021 para ser cancelada el 29 de julio del 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados desde el 30 de julio del 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.198.950), por concepto del capital adeudado por el demandado a la parte demandante, contenida en la Factura Electrónica de Venta CEC-26 de fecha 14 de julio del 2021, para ser cancelada el 14 de agosto del 2021.

2.1.- Por los intereses moratorios liquidados desde el 15 de agosto del 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS (\$6.538.050), por concepto del capital adeudado por el demandado a la parte demandante, contenida en la Factura Electrónica de Venta CEC-27 del 14 de julio del 2021, para ser cancelada el 14 de agosto del 2021.

3.1.- Por los intereses moratorios liquidados desde el 15 de agosto del 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$23.962.500), por concepto del capital adeudado por el demandado a la parte demandante, contenida en la Factura Electrónica de Venta CEC-30 de fecha 18 de agosto del 2021, para ser cancelada el 18 de septiembre del 2021.

4.1.- Por los intereses moratorios liquidados desde el 19 de septiembre del 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se ordena dar a la acción el trámite del Proceso Ejecutivo consagrado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, aceptándose la acumulación de pretensiones.

TERCERO: Se ordena hacer notificación personal del presente auto de Mandamiento Ejecutivo a la sociedad INVERSIONES GFRANTTO SAS-ZOMAC, representada legalmente por MIGUEL ANGEL GUTIERREZ BARRAGAN, en el acto se le entregará copia de la demanda y sus anexos, quien deberá cancelar las sumas adeudadas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, disponiendo del término de diez días para formular excepciones, sin detrimento a la interposición de los recursos o acciones legales pertinentes; con dicho fin désele aplicación a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: En la oportunidad procesal correspondiente se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

QUINTO: Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas las cuentas corrientes o de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada, en las entidades financieras de: BBVA, BANCOLOMBIA, RED AVAL, AV VILLAS, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, CITYBANK, limitándose a la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000.000.00), dineros que deberán ser puestos a disposición del Despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales en el Banco Agrario de Colombia S.A..

SEXO: Se decreta el embargo de las sumas de dinero que a cualquier título adeude a la demandada el Hospital General San Isidro E.SE. de Manizales Caldas. Valores que deben ser puesto a disposición del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia S.A.

SÉPTIMO: No se decreta el embargo y secuestro de remanentes de los bienes que por cualquier concepto se encuentren embargados o secuestrados por orden de éste Despacho y de propiedad de la demandada, al no relacionarse o referenciarse el proceso correspondiente. Tampoco se decreta el embargo y secuestro de Acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios de propiedad de la demandada al no señalarse la sociedad en que las posee. Igual no se decreta el embargo y secuestro de los bienes sujetos a registro de propiedad de la demandada al no identificarse el bien objeto de la medida.

OCTAVO: Se le reconoce personería para actuar al doctor LUIS FELIPE AREVALO POSADA, en nombre y representación de la parte demandante, acorde con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.



MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez